

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICADO: 110013103023 202200 35800

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS

Honorable Juez:

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.133.766 de, El Espinal (*Tolima*), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el propósito de pronunciarme sobre las excepciones realizadas por la Compañía Allianz Seguros, en los siguientes términos:

<p>I. OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARNOS RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.</p>
--

El artículo 370 del Código General del Proceso establece:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Por su parte la ley 2213 de 2022, en el párrafo del artículo 9 establece:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

El pronunciamiento frente a la CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES propuestas por la demandada se realiza dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el término otorgado por el artículo 370 del Código General del proceso.

Así mismo, la OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES, propuestas por la demandada, se realiza de manera oportuna, dado que, al haberse surtido el envío de la contestación de la demanda y las excepciones el día jueves catorce (14) de diciembre de 2023 por medio del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, y atendiendo lo establecido por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el demandante cuenta con el día viernes quince (15) diciembre de 2023 y lunes dieciocho (18) diciembre de 2023 para que inicie a contarse el término de los cinco días de que trata el artículo 370 del Código General del proceso.

En consecuencia, el término para pronunciarse a las excepciones empieza a contabilizarse a partir del día martes diecinueve (19) de diciembre de 2023, como los despachos judiciales entraron en vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024, razón por la cual, continúan el cómputo de términos durante los días jueves once (11), viernes doce (12), lunes quince (15) y martes dieciséis (16) de enero de 2024, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA DEMANDADA

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN EL HECHO 1: “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos”.

Honorable Juez, como se ha ventilado ante su Despacho, la compañía Allianz Seguros S.A, si tenía conocimiento que el señor MAURICIO NIÑO REYES, es el actual propietario del vehículo automóvil Marca HYUNDAI ACCENT de placas ESK874, por su relación jurídica en condición de tomador y asegurador de la póliza de Auto Liviano No. 022171041/0, por lo tanto, es inexorable que manifieste que no le consta el presente hecho, Por lo anterior ruego a su Honorable despacho se presuma por cierto el respectivo hecho.

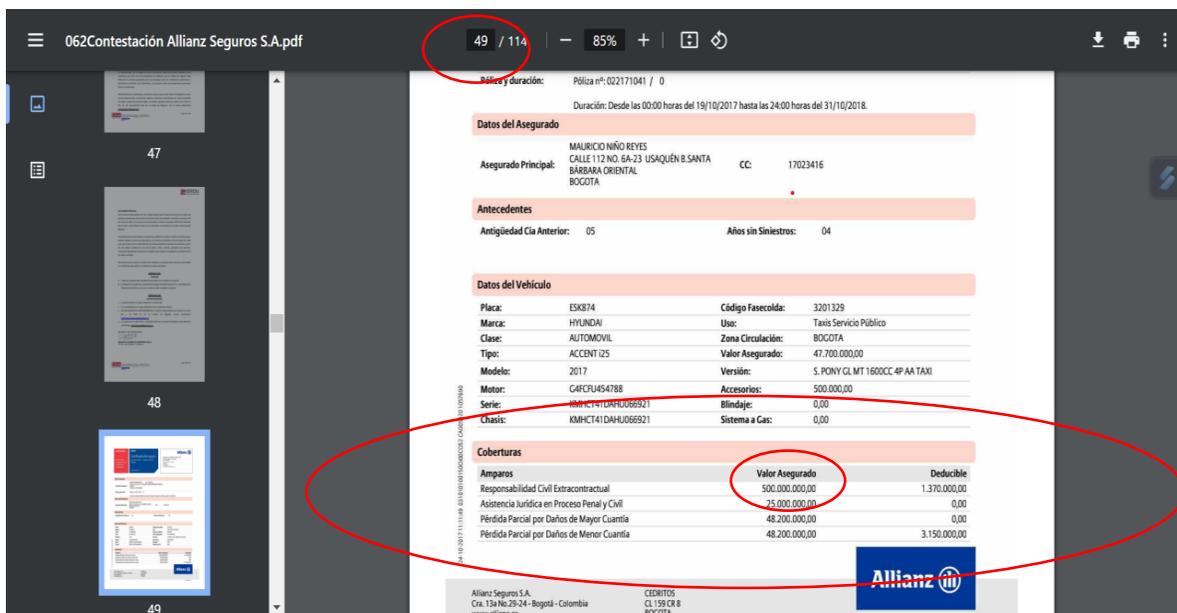
FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA EN LOS

SIGUIENTES TÉRMINOS EN EL HECHO 4:

(...) No es cierto. Si bien es cierto, entre el señor Mauricio Niño Reyes y Allianz Seguros S.A., se suscribió contrato de seguro, debe indicarse que el mismo se materializó en la Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022171041/0

Como se refiere, dentro de los enunciadas coberturas, no se encuentra contemplado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, como se evidencia en la cártula del contrato (...)

Honorable juez, el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., esta contaminando y contradiciendo lo que inicialmente había dicho en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, en punto a que como se indicó en la primera contestación aportan una póliza donde se incluye el amparo de responsabilidad civil extracontractual y ahora en la contestación del llamamiento en garantía aporta la misma póliza pero con la exclusión del amparo de responsabilidad civil extracontractual, Por lo anterior ruego a su Honorable despacho se presuma por cierto el respectivo hecho.



FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN EL HECHO 6:

(...) No es cierto. Si bien es cierto, entre el señor Mauricio Niño Reyes y Allianz Seguros S.A., se suscribió contrato de seguro, debe indicarse que el mismo se materializó en la Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022171041/0,

no se encuentra contemplado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual (...)

Honorable juez, el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompaña prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, Por lo anterior ruego a su Honorable despacho se presuma por cierto el respectivo hecho.

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN EL HECHO 8: “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A”

Honorable juez, en la demanda inicial presentada por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, más exactamente en el hecho quince (15), narra lo siguiente:

15. *Consecuencia del siniestro, la fiscalía general de la nación el día 21 de octubre de 2019, formulo acusación al conductor del vehículo taxi identificado con placas No. ESK-874, Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, automotor el cual se encontraba afiliado al momento de los hechos a la empresa Megataxi V.I.P. SAS, su propietario es el Sr. Mauricio Niño Reyes, el cual se encontraba cubierto al momento de los hechos por la Póliza No. 022171041/0 con cobertura de responsabilidad civil extracontractual expedida por Allianz Seguros; el proceso quedo identificado con el código 110016000013201803989, el cual fue tramitado por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.*

Observa con sorpresa este apoderado judicial, que, el extremo actor en la contestación de la citada demanda afirma como cierto este hecho de la siguiente manera :

Frente al hecho 15: Es cierto de acuerdo con el sustento probatorio aportado al libelo de la demanda. Sin embargo, desde ya el honorable despacho deberá considerar que las actuaciones surtidas en el proceso penal que se referencia en este hecho no son vinculantes en este proceso verbal, y el escrito de acusación no es prueba fehaciente de las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente del 25 de marzo de 2018, siendo este hechos totalmente relevantes para acreditar la responsabilidad extracontractual en esta instancia.

Por lo anterior ruego a su Honorable despacho se presuma por cierto el respectivo hecho.

III. OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA DEMANDADA EN EL ACÁPITE QUE DENOMINÓ “FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”

3.1 FRENTE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a esta pretensión, si bien el llamamiento fue admitido, lo cierto es que Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022171041/0, no podrá resultar afectada, por cuanto, en el proceso en marras no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado y en adición se ha configurado la falta de cobertura material respecto a la responsabilidad civil extracontractual que se predica del hecho acaecido el 25 de marzo de 2018”

3.1.1 Se encuentra patente la falta de cobertura material de la póliza.

Honorable juez, el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompaña prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual.

3.1.2 Falta de legitimación en la causa por activa del señor José Chaves Vela para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A.

Señoría, existe una relación jurídica entre el conductor y el vehículo taxi ,por lo tanto se considera legalmente su guardián jurídico del mismo y en este punto nace esa legitimación en la causa por activa, ya que es quien explota económicamente este bien, para su sustento y directamente beneficia también económicamente al tomador de la póliza, en este caso el propietario del vehículo, quien tiene el interés asegurable de que su patrimonio pueda verse afectado por la materialización del riesgo asegurable.

Señoría esta solicitud **ES IMPERTINENTE**, la demandada no puede pretender que, en una contestación de demanda de llamamiento en garantía, se desconozca por su despacho y por los otros sujetos procesales, las manifestaciones incoadas en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado. En consecuencia, esta solicitud no es procedente y ruego a su despacho no acceder a ella.

3.2 FRENTE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.”

Honorable juez, la existencia del contrato de seguros número 022171041/0, suscrito entre el señor MAURICIO NIÑO REYES y, la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A., es real a todas luces, es un documento que la misma compañía aseguradora a puesto en conocimiento de su despacho, por lo tanto, oponerse a su existencia, se convierten en manifestaciones malintencionadas, para torpedear el proceso.

Nótese señoría que, el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompañó prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, En consecuencia, esta solicitud no es procedente y ruego a su despacho no acceder a ella.

3.3 FRENTE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Honorable juez, en la demanda inicial presentada por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, más exactamente en el hecho quince (15), narra lo siguiente:

15. *Consecuencia del siniestro, la fiscalía general de la nación el día 21 de octubre de 2019, formulo acusación al conductor del vehículo taxi identificado con placas No. ESK-874, Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, automotor el cual se encontraba afiliado al momento de los hechos a la empresa Megataxi V.I.P. SAS, su propietario es el Sr. Mauricio Niño Reyes, el cual se encontraba cubierto al momento de los hechos por la Póliza No. 022171041/0 con cobertura de responsabilidad civil extracontractual expedida por Allianz Seguros; el proceso quedo identificado con el código 110016000013201803989, el cual fue tramitado por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.*

Observa con sorpresa este apoderado judicial, que, el extremo actor en la contestación de la citada demanda afirma como cierto este hecho de la siguiente

manera :

Frente al hecho 15: Es cierto de acuerdo con el sustento probatorio aportado al libelo de la demanda. Sin embargo, desde ya el honorable despacho deberá considerar que las actuaciones surtidas en el proceso penal que se referencia en este hecho no son vinculantes en este proceso verbal, y el escrito de acusación no es prueba fehaciente de las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente del 25 de marzo de 2018, siendo este hechos totalmente relevantes para acreditar la responsabilidad extracontractual en esta instancia.

Señoría, resulta perentorio mencionar que el artículo 79 del Código General del proceso, no solo se limita a señalar taxativamente el deber que tienen las partes y sus apoderados judiciales, es decir, todos los intervinientes procesales, de obrar con lealtad procesal y observar los criterios y postulados de la buena fe, también otorga al Juez de instrumentos y herramientas para evitar que estos se materialice y afecten el desarrollo del proceso, es por ello que desde la presentación de la demanda inicial, la presentación de la demanda del llamamiento en garantía y las dos contentaciones que ha realizado la compañía Allianz Seguros S.A., es de conocimiento que mi defendido el señor ALFREDO CHAVES VELA es el conductor del vehículo Marca HYUNDAI ACCENT de placas ESK874, En consecuencia, esta solicitud no es procedente y ruego a su despacho no acceder a ella.

3.4 FRENTE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DEMANDADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.”

3.4.1 Se encuentra patente la falta de cobertura material de la póliza.

Honorable juez, el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompañó prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual.

3.4.2 Falta de legitimación en la causa por activa del señor José Chaves Vela para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A.

Señoría, existe una relación jurídica entre el conductor y el vehículo taxi ,por lo tanto se considera legalmente su guardián jurídico del mismo y en este punto nace esa

legitimación en la causa por activa, ya que es quien explota económicamente este bien, para su sustento y directamente beneficia también económicamente al tomador de la póliza, en este caso el propietario del vehículo, quien tiene el interés asegurable de que su patrimonio pueda verse afectado por la materialización del riesgo asegurable.

Señoría esta solicitud **ES IMPERTINENTE**, la demandada no puede pretender que en una contestación de demanda de llamamiento en garantía, se desconozca por su despacho y por los otros sujetos procesales las manifestaciones incoadas en la contestación de la demanda inicial al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado. En consecuencia, esta solicitud no es procedente y ruego a su despacho no acceder a ella.

IV. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

Respecto a la primera excepción presentada por la parte demandada, denominada:

4.1 FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO LIVIANO SERVICIO PÚBLICO No. 022171041/0 FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Señoría es de gran valor hacer referencia, que en la contestación de la demanda que realizo el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A, frente a las pretensiones formuladas por el señor Israel Garzón y otros en contra de Allianz Seguros S.A. y otro, inicialmente se mencionó que mediante la Póliza de Auto Liviano No. 022171041/0 se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de placas ESK-874.

CAPITULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

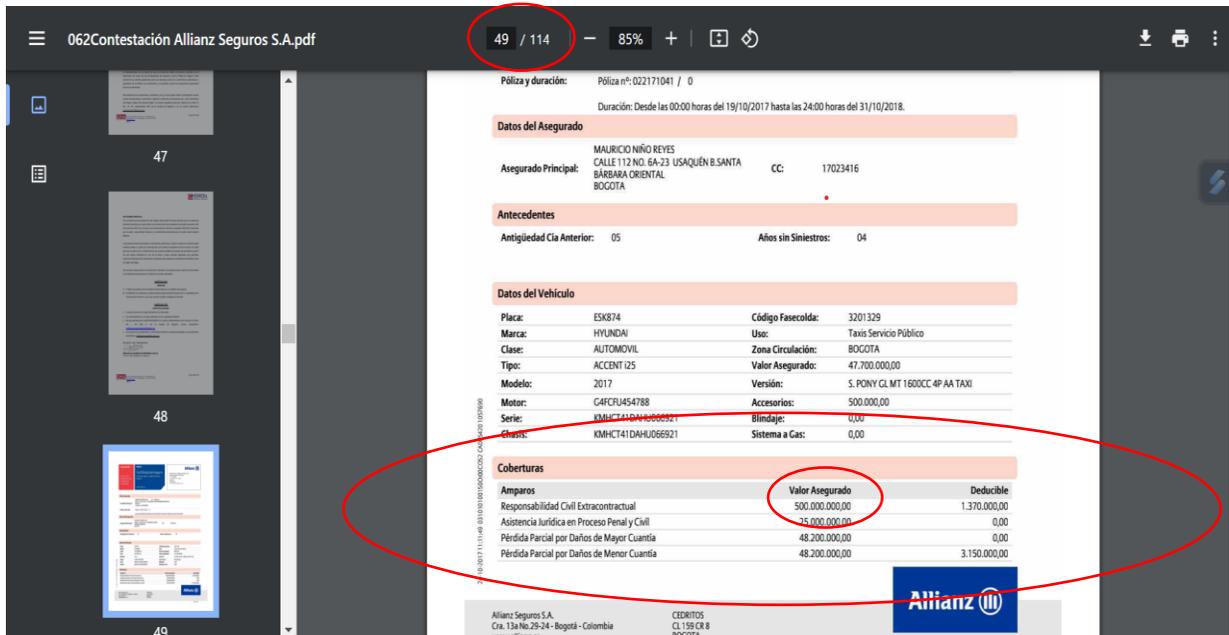
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: Es parcialmente cierto. En primer lugar, respecto a los hechos relacionados con el accidente, no le consta a mi representada lo señalado por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

En segundo lugar, respecto a la cobertura de la Póliza, es cierto que mediante la Póliza de Auto Liviano No. 022171041/0 se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de placas ESK-874. Sin perjuicio de ello, la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. no se encuentra obligada a asumir la indemnización por los presuntos



Posteriormente, en el folio (49) de la precitada contestación, anexa la caratula de la póliza No. 022171041/0, en el que se encuentra incluidos las coberturas entre ellas la de responsabilidad civil extracontractual.



Frente al argumento de la parte demandada, al invocar en la contestación del llamamiento en garantía:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es menester presentar a este honorable despacho, que para el caso que hoy se encuentra bajo su estudio, las partes conocían de las coberturas y exclusiones de la Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022171041/0, pues en su clausulado es claro que la responsabilidad extracontractual fue un riesgo que no se consagró (...)

Honorable juez, resulta perentorio mencionar que el artículo 1048 del Código de Comercio, señala taxativamente DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA, en el numeral dos, reza lo siguiente:

“Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-591/17 proferida el 29 de septiembre de 2017, Referencia: Expedientes T-6.017.645, T-6.021.578, T-6.059.890 y T-6.063.467 (Acumulados) siendo Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, hace referencia al principio de buena fe, esencia del contrato de seguros y a los elementos esenciales del mismo, en los siguientes términos:

(...) El contrato de seguros es un contrato uberrimae fidae, es decir, la eficacia de sus efectos depende del acatamiento a la buena fe. En virtud de ello, este

principio se lo ha relacionado con al menos dos preceptos jurisprudencialmente: (i) la integración leal y honesta del clausulado contractual; y (ii) la obligación del tomador o asegurado de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo (...)

(...) El contrato de seguros se compone de cuatro “elementos esenciales”, en ausencia de cualquiera de los cuales no produce efecto alguno: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro; y (iv) la obligación condicional del asegurador (...).

De antaño la corte define los elementos esenciales que deben estar presentes en el contrato de seguro, cuya finalidad es proteger a los usuarios del contrato y propender por la eliminación de todos los elementos que generan inseguridad en la ejecución del mismo.

Sobre la existencia o no de un anexo en la póliza circunscrita, nada se dijo, no hizo mención la compañía Allianz Seguros S.A., ni tampoco adjunto medio de prueba que permita dar claridad frente a sus dos posturas en los pronunciamientos realizados tanto en la contestación de la demanda cuando fue requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado y posteriormente por este llamado en garantía, ocasionando una incertidumbre con respecto a la cobertura, amparo y exclusiones que fueren pactados por el tomador y la aseguradora. Finalmente este apoderado observa que el apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A. esta contaminando y contradiciendo lo que inicialmente había dicho en la contestación de la demanda inicial, en punto a que como se indicó en la primera contestación aportan una póliza donde se incluye el amparo de responsabilidad civil extracontractual y ahora en la contestación del llamamiento en garantía aporta la misma póliza, pero con la exclusión del amparo de responsabilidad civil extracontractual, evidenciando una actuación desleal, por lo anterior a esta solicitud se declare improcedente y ruego a su despacho no se acceda a ella.

4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSE ALFREDO CHAVES VELA, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Honorable juez, la LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR ACTIVA, Según el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, la legitimación en la causa, está constituida por:

"las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos,

mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Al respecto la ley 1564 de 2012, en el artículo 64 Llamamiento en garantía establece:

(...). **Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)

La condición que exige la norma es AFIRMAR tener derecho, no refiere de manera expresa en la disposición legal que debe estipular su condición, buscando con ello ante una sentencia desfavorable, la indemnidad patrimonial del asegurado.

Por su parte la ley 1564 de 2012, en el parágrafo del artículo 66 establece:

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes.*

Ahora bien, lo que se corrobora es que puede llamar en garantía entre codemandados, conforme a las reglas de responsabilidad, nótese su señoría, que mi poderdante no ostenta calidad de tomador del contrato de seguro, pero no nos podemos alejar, que en la caratula de la póliza objeto de discusión, el **asegurado**, que es el titular del interés asegurable, en este caso el vehículo automóvil Marca HYUNDAI de placas ESK874, existe una relación jurídica entre el conductor y el vehículo taxi ,por lo tanto se considera legalmente su guardián jurídico del mismo y en este punto nace esa legitimación en la causa por activa, ya que es quien explota económicamente este bien, para su sustento y directamente beneficia también económicamente al tomador de la póliza, en este caso el propietario del vehículo, quien tiene el interés asegurable de que su patrimonio pueda verse afectado por la materialización del riesgo asegurable.

Es por ello y como único momento procesal para realizar el llamamiento en garantía, este apoderado al observar que en la contestación de la demanda la compañía Allianz Seguros S.A al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora apporto prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en la que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, la cual fue mencionada en el numeral anterior de este escrito. por lo anterior esta solicitud se declare improcedente y ruego a su despacho no se acceda a ella.

4.3 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO LIVIANO SERVICIO PÚBLICO No. 022171041/0.

Honorable juez, como se mencionó en el numeral cuatro punto uno y cuatro punto dos de este escrito, en la contestación de la demanda, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompañó prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, por lo anterior esta solicitud se declare improcedente y ruego a su despacho no se acceda a ella.

4.4 RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO LIVIANO SERVICIO PÚBLICO No. 022171041/0.

Honorable juez, como se mencionó en el numeral cuatro punto uno y cuatro punto dos de este escrito, en la contestación de la demanda, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. al ser requerido de manera directa por el señor ISRAEL GARZON MEDINA a través de su apoderado, la misma compañía aseguradora acompañó prueba sumaria exhibiendo documento Póliza No. 022171041 / 0, en el que afirma y anexa la existencia del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, por lo anterior esta solicitud se declare improcedente y ruego a su despacho no se acceda a ella.

V.OPOSICIÓN A LA MANIFESTACION REALIZADA POR LA DEMANDADA EN EL ACÁPITE QUE DENOMINÓ “MEDIOS DE PRUEBA- TESTIMONIALES”

TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al señor MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA, agente de seguros vinculado e intermediario del contrato de seguro materializado en la Póliza No.022171041/0, suscrita entre el señor MAURICIO NIÑO REYES y Allianz Seguros S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los aspectos negociales relevantes de la Póliza de Seguro, las solicitudes de exclusión realizadas por el tomador/asegurado y demás acuerdos protocolizados para la suscripción del contrato. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Señoría, conforme lo dispone el artículo 208 del Código General del Proceso que establece el deber de testimoniar:

“Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”

Y esto su señoría el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, reza:

“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Razón por la cual, ruego NO se tenga en cuenta la prueba solicitada por la compañía Allianz Seguros S.A, esto obedece a que el señor MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA, citado como prueba testimonial, es hermano de mi representado el señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA.

VI. SOLICITUDES

- 1.) Ruego a su Honorable Despacho NO SE ACCEDA a las excepciones realizadas por medio de manifestaciones infundadas y contrarias a la verdad elevadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda del llamamiento en garantía y excepciones.

- 2.) Ruego a su despacho se RECHACE la prueba Testimonial del señor MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA solicitada por la parte demandada por los argumentos aducidos en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

1. El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones, en la Calle 95 11A-37, oficina 309 Edificio Oxford Center Bogotá D.C. o a los correos electrónicos javierbsabogado@gmail.com, dymgrupojuridico@gmail.com Tel: (057) 310 7530579.

Respetuosamente,



JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ

C.C. N° 93.133.766 de El Espinal (Tolima)

T.P. N° 388.609 del C.S. de la Judicatura.

Correo: javierbsabogado@gmail.com.